

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, DEJA SIN EFECTO READJUDICACIÓN CÓDIGO 1824 DEL DÉCIMO SEGUNDO CONCURSO PÚBLICO DE PROYECTOS PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN INTERVENCIONES AMBULATORIAS DE REPARACIÓN, ESPECÍFICAMENTE PROGRAMAS DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA EN MALTRATO Y ABUSO SEXUAL GRAVE Y PROGRAMA DE INTERVENCIÓN CON NIÑOS Y NIÑAS INSTITUCIONALIZADOS Y SU PREPARACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN A FAMILIA ALTERNATIVA A LA DE ORIGEN, PARA COLABORADORES ACREDITADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LA REGIÓN DE MAULE, E INSTRUYE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00746/2026

SANTIAGO, martes, 30 de junio de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la ley N°21.796, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026; en la ley N°19.862, que establece el Registro de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos; en el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y otra materia que indica; en el decreto exento N°06, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombró al suscrito como Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N°5, de 2021, que aprobó el reglamento que fija estándares para los programas del Servicio, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en el decreto supremo N°375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de la ley N°19.862; en la resolución exenta N°1470, de 2024, las resoluciones exentas N°147, 168, 217, 373, 403, 365, 1030, 1329 y 1468, de 2025, y las resoluciones exentas N°9, 232 y 502, de 2026, todas las anteriores de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y en las resoluciones N°36, de 2024, N°8, de 2025 y N°3, de 2026, todas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Lo anterior, se debe realizar asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.

2° Que, mediante el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, se aprobó el reglamento de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados del Servicio, y otra materia que indica, cuyas disposiciones tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determinan la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por esos colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, los aportes financieros para las líneas de acción contempladas en los artículos 3° de la ley N°20.032 y 18 de la ley N°21.302, sólo se podrán transferir como resultado de un proceso de licitación o concurso público de proyectos, donde los colaboradores acreditados presenten sus propuestas de acuerdo con lineamientos administrativos y técnicos requeridos por el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°20.032.

4° Que, conforme a lo expuesto, a través de la resolución exenta N°1470, de fecha 27 de diciembre de 2024, de esta Dirección Nacional, modificada por las resoluciones exentas N°147 y N°168, ambas de 2025, se autorizó el llamado del Décimo Segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave, y programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, y se aprobaron las bases de licitación que lo rigen y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio.

5° Que, a través de la resolución exenta N°365, de fecha 15 de abril de 2025 de este Servicio, se resolvió en la región del Maule el referido concurso público, adjudicando el código 1824 a la Agencia Adventista de Desarrollo de Recursos Asistenciales -ADRA-, que obtuvo el mayor puntaje en la evaluación efectuada, correspondiente a "3,900".

6° Que, advirtiéndose un error en la etapa de evaluación del proceso concursal en comento, mediante la resolución exenta N°1329, de fecha 24 de noviembre de 2025, se dio inicio al procedimiento de invalidación del código 1824 del Décimo Segundo Concurso Público ya señalado, citando a audiencia previa a los colaboradores acreditados que hubieren presentado propuestas declaradas admisibles, a fin de aportar todos los antecedentes que estimaren convenientes a sus intereses.

7° Que, posteriormente, se dictó la resolución exenta N°1468, de fecha 12 de diciembre de 2025, la cual invalidó parcialmente la resolución exenta N°365, de 2025, respecto de lo resuelto en el código 1824 correspondiente al certamen ya referido, ordenando retrotraer la licitación pública a la etapa de evaluación de todos los proyectos declarados admisibles técnicamente, y que postularon al código 1824 en la región del Maule, estableciéndose además una nueva calendarización de las etapas y cronograma de cumplimiento de la licitación pública.

8° Que, mediante resolución exenta N°96, de fecha 26 de enero de 2026, de esta Dirección Nacional, se ordenó adjudicar el código 1824 al colaborador acreditado Agencia Adventista de Desarrollo de Recursos Asistenciales - ADRA, que obtuvo un puntaje final de "3,900", excluyéndose a los demás proyectos presentados, los que obtuvieron los siguientes puntajes:

Código	Programa	Colaborador acreditado	RUT	Puntaje
1824	PRM	Fundación Talita Kum	65.153.916-1	3,750
1824	PRM	Congregación del Buen Pastor	70.000.670-0	3,705
1824	PRM	Fundación Mi Casa	70.015.680-K	3,665
1824	PRM	Corporación PRODEL	65.628.810-8	3,635
1824	PRM	Fundación Chilena para la Discapacidad	65.060.229-3	2,945
1824	PRM	Organización No Gubernamental Coincide (ONG Coincide)	65.118.514-9	2,545
1824	PRM	Corporación Integral de Educación y Apoyo Social Iquique (Corporación CORIES)	65.188.574-4	2,345
1824	PRM	Fundación Creeser	65.186.866-1	2,275

9° Que, mediante el oficio N°015/2026, de fecha 30 de enero de 2026, el colaborador acreditado Agencia Adventista de Desarrollo de Recursos Asistenciales - ADRA, comunicó al Director Nacional del Servicio su decisión de declinar la nueva adjudicación respecto del código 1824 en el certamen de marras, tras lo cual, y teniendo presente lo dispuesto expresamente en el artículo 26 de las bases administrativas que rigen el concurso en comento, se requirió Informe Técnico a la Comisión Evaluadora, a fin de emitir un pronunciamiento expreso respecto a la posibilidad de readjudicar a la siguiente propuesta mejor evaluada, o bien, recomendar la declaración de concurso desierto, según corresponda.

10° Que, con fecha 05 de febrero de 2026, se emite Informe Técnico requerido, elaborado por la Comisión Evaluadora, el cual concluye que, atendido el desistimiento del colaborador acreditado comunicado formalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 26 de las Bases Administrativas, se faculta a readjudicar el concurso al siguiente proyecto mejor evaluado. Finalmente, a partir del análisis del ranking final de evaluación del código 1824, precisa que existen propuestas con puntaje adjudicable, específicamente, el colaborador acreditado Fundación Talita Kum, lo que permite dar continuidad al proceso concursal.

11° Que, mediante resolución exenta N°232, de fecha 24 de febrero de 2026, se dejó sin efecto la adjudicación a la Agencia Adventista de Desarrollo de Recursos Asistenciales ADRA, ordenando readjudicar el código 1824 al colaborador acreditado Fundación Talita Kum, por corresponder a la siguiente propuesta mejor evaluada, que obtuvo un puntaje de "3,750".

12° Que, con fecha 13 de marzo de 2026, el colaborador acreditado Fundación Talita Kum remite correo electrónico para proceder con la suscripción del respectivo convenio, precisando que se adjuntan antecedentes actualizados correspondientes a PRM 1824 HELENA, incorporando enlace de descarga, y puntualizando que "Debido a que los archivos superan los 20 MB, se comparten mediante enlace de descarga. Por favor, accedan al vínculo para obtener los documentos".

Dichos antecedentes fueron observados por la Dirección Regional del Maule con fecha 19 de marzo de 2026, respecto de: (i) la acreditación de infraestructura, en atención a que no se ha presentado un documento que garantice que se contará con la infraestructura correspondiente, y que el inmueble propuesto no cumpliría con los estándares mínimos adecuados a la iniciativa a ejecutar; y (ii) que el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1), se deberá actualizar y adjuntar nuevamente al momento de la suscripción del convenio.

13° Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2026, de parte de la Dirección Regional del Maule al representante legal del colaborador acreditado Fundación Talita Kum, se fijó plazo hasta el jueves 02 de abril de 2026 para presentar los antecedentes requeridos y/o subsanar las observaciones efectuadas, correspondientes a seis días hábiles previos a la fecha estimada para la suscripción del convenio, esto es, el día 13 de abril de 2026.

14° Que, con fecha 10 de abril de 2026, se emite Informe Técnico de Readjudicación, por parte de la Comisión Evaluadora, indicando que la Fundación Talita Kum no presentó documentación actualizada dentro del plazo establecido, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de las bases administrativas del concurso, pronunciándose de manera expresa respecto de la readjudicación del código 1824, señalando en sus conclusiones, en síntesis, lo siguiente: "Que del análisis del ranking final de evaluación del Código 1824, existen propuestas con puntaje adjudicable, lo que permite dar continuidad al proceso concursal. En consecuencia, la Comisión Evaluadora RECOMIENDA: Readjudicar el Código 1824 – PRM al siguiente Colaborador Acreditado mejor evaluado, conforme al orden de puntaje obtenido en la evaluación técnica final del concurso, correspondiendo a "Congregación El Buen Pastor" que obtuvo puntaje de 3,705".

15° Que, por medio de la dictación de la resolución exenta N°502, de fecha 22 de abril de 2026, se dejó sin efecto la adjudicación a la Fundación Talita Kum, disponiendo la readjudicación del código 1824 respecto del 12° concurso de proyectos, al colaborador acreditado Congregación del Buen Pastor, por ser la siguiente propuesta con mayor calificación y que dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases de licitación, disponiendo su notificación a todos los participantes al correo electrónico consignado para tales efectos, diligencia a la cual se dio cumplimiento con la misma fecha.

16° Que, con fecha 27 de abril de 2026, encontrándose dentro de plazo legal, el colaborador acreditado Fundación Talita Kum remite correo electrónico con el asunto "Remite carta N°136 y Recurso de Reposición - REX N°00502/2026", correspondiente a recurso de reposición deducido en contra de la resolución exenta N°502 de fecha 22 de abril de 2026, indicando entre sus principales alegaciones, lo siguiente:

- Con fecha 13 de marzo de 2026, el recurrente remitió al correo ambulatorios.maule@servicioproteccion.gob.cl los antecedentes actualizados del proyecto PRM 1824 HELENA, para iniciar proceso de suscripción del convenio.

- Con fecha 19 de marzo de 2026, la Dirección Regional del Maule formuló observaciones, señalando entre otras materias, la necesidad de acreditar infraestructura mediante título idóneo y de presentar el certificado F30-1 vigente a la fecha de la suscripción.

- Con fecha 23 de marzo de 2026, la Dirección Regional remite correo electrónico mediante el cual se fijó la fecha estimada de suscripción del convenio para el 13 de abril de 2026, estableciendo como plazo para subsanar las observaciones el día 2 de abril de 2026.

- Señala que con fecha 2 de abril de 2026, Fundación Talita Kum dio cumplimiento íntegro y oportuno a todas las observaciones formuladas por el Servicio, remitiendo a la casilla de correos respectiva la siguiente documentación: a) Convenio de Promesa de Arrendamiento Notariado del nuevo inmueble propuesto, ubicado en Rengifo N°240, comuna de Constitución, Región del Maule; b) Certificados y antecedentes asociados a la propiedad propuesta; c) Registros fotográficos y videos del inmueble; y d) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales (F30-1). Adjunta al efecto copia de cadena de correos remitidos a la casilla ambulatorios.maule@servicioproteccion.gob.cl.

- Indica que el considerando 16° de la resolución exenta N°502, referido a que la Fundación Talita Kum "no respondió ni presentó documentación actualizada dentro del plazo establecido" es fácticamente falsa y contradice lo acreditado por el propio correo electrónico de fecha 2 de abril de 2026.

- Alude a que la resolución exenta previamente referida carece de motivación suficiente, por cuanto su único fundamento es un presupuesto fáctico manifiestamente falso.

- Señala que el proceso de invalidación requiere que se haya cometido una ilegalidad imputable al adjudicatario, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N°19.880. Alude que el supuesto incumplimiento del plazo del artículo 26 de las bases administrativas no existió, ya que el recurrente presentó la documentación requerida dentro del plazo.

- Argumenta que la fundación tenía una expectativa legítima y tutelable de continuar hacia la suscripción del convenio, por lo que revocar la adjudicación sobre la base de un incumplimiento que no ocurrió, constituye una vulneración grave al principio de confianza legítima que informa el derecho administrativo chileno.

- Alude que se presentaron los antecedentes correspondientes al inmueble ubicado en Rengifo N°240, comuna de Constitución, con la documentación habilitante, ante lo cual el Servicio no emitió pronunciamiento alguno, constituyéndose lo anterior en una irregularidad procedimental adicional que vicia el acto.

- Solicita en definitiva que se acoja el presente recurso de reposición, dejando sin efecto la resolución exenta N°502/2026 en la parte que deja sin efecto la adjudicación del código 1824 a Fundación Talita Kum y readjudica dicho código a Congregación del Buen Pastor, disponiendo la continuación del proceso de suscripción de convenio con Fundación Talita Kum, procediendo a la evaluación de la infraestructura propuesta,

acompañada mediante correo electrónico de 2 de abril de 2026.

- En el primer otrosí, solicita la suspensión de efectos del acto impugnado, de conformidad al artículo 57 de la Ley N°19.880.

17° Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, desde Fiscalía de la Dirección Nacional del Servicio se requirió a la Dirección Regional del Maule, la elaboración de informe conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 59 de la ley N°19.880, pronunciándose respecto del recurso interpuesto como de la solicitud de suspensión de los efectos del acto recurrido.

18° Que, mediante Memorándum N°280, de fecha 07 de mayo de 2026, de la Dirección Regional del Maule del Servicio, se remite informe elaborado por la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta con revisión de Unidad Jurídica, en el cual se indica, en sus conclusiones, lo siguiente:

1. Que, **no corresponde que el OCA "Fundación Talita Kum", asevere y/o acuse que la afirmación "no respondió ni presentó documentación actualizada dentro del plazo establecido", sea fácticamente falsa, toda vez que en copia de correo que adjunta al recurso impuesto se observa claramente que no cumplió con el requisito básico de envío de información en formato PDF señalado en el artículo 21 de las Bases.**
2. Que, se reitera y así se dejó constancia en correo fecha 06 de abril de 2026, enviado, desde la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta Regional a la Unidad Jurídica Regional, que el OCA "Fundación Talita Kum", no respondió ni presentó documentación actualizada dentro del plazo establecido respecto de las observaciones efectuadas
3. Que, no habiéndose recepcionado los antecedentes observados al OCA "Fundación Talita Kum", en los términos indicados anteriormente y, habiéndose revisado de forma permanente el correo electrónico dispuesto para recibir información relativa a las distintas etapas del proceso (carpeta de entrada y de Spam), **se sugiere, desestimar el recurso y no suspender los efectos de la Resolución Exenta N° 502 de fecha 22 de abril de 2026 (acto impugnado), toda vez que no se observa algún antecedente factivo erróneo y/o falso como lo ha señalado el recurrente.**
4. Que, para verificar lo anterior, **se solicite un Informe al Departamento de Tecnología y Sistema del Servicio o a la Unidad que corresponda, para determinar si existió alguna falla en la recepción que el OCA "Fundación Talita Kum", refiere haber remitido con fecha 2 de abril de 2026.**

19° Que, asimismo, con fecha 08 de mayo de 2026, se remite la Carta N°526 a todos los oferentes del 12° concurso de proyectos, respecto del código 1824, informando la presentación de un recurso por parte del colaborador acreditado Fundación Talita Kum, a fin de que, de conformidad al artículo 55 de la Ley N°19.880, puedan alegar cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, dentro del plazo de 5 días hábiles.

20° Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, el colaborador acreditado Congregación el Buen Pastor presenta sus observaciones a través de Oficio N°01/2026, mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2026, dirigido al Director Nacional del Servicio, y en el que señala, en lo pertinente:

- Que su institución ha actuado en todo momento con plena disposición técnica, administrativa y financiera para garantizar la continuidad y adecuada ejecución de la atención especializada de los niños, niñas y adolescentes vinculados al actual programa PRM.
- Que se adjudicó en tiempo y forma la licitación correspondiente al código señalado, por lo que se solicita se dé cumplimiento a la resolución exenta 502, de fecha 22 de abril 2026, en la cual señala que la comisión regional recomendó explícitamente la readjudicación a la Congregación el Buen Pastor.
- Señala que cualquier modificación o interrupción derivada del actual escenario concursal podría generar efectos significativos en los procesos interventivos desarrollados con los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
- Manifiesta su disposición a colaborar con los procesos que se estimen pertinentes, manteniendo como foco principal la protección integral y restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos, así como la necesidad de asegurar la continuidad y estabilidad de la ejecución del actual programa PRM.

21° Que, por medio de Memorándum N°290, de fecha 13 de mayo de 2026, de la Dirección Regional del Maule del Servicio, se remite complemento de informe referido en el considerando 18°, el cual incorpora las siguientes conclusiones, a saber:

"1. Que, con fecha 13 de marzo de 2026, Fundación Talita Kum, remitió correo electrónico a la dirección establecida (ambulatorios.maule@servicioproteccion.gob.cl) con los antecedentes y documentos que de acuerdo con el Artículo 21 de las Bases Administrativas del proceso [Res. (E) N° 1470 (27.12.24)], constituyen los requisitos previos a la suscripción del Convenio por parte del OCA y el Servicio. En dicho correo electrónico el OCA, expresamente señaló "...debido a que los archivos superan los 20 MB, se comparten mediante enlace de descarga. Por favor, accedan al vínculo para obtener los documentos" (...)

2. Que, con fecha 19 de marzo de 2026, desde el Servicio y a través de la cuenta de correo electrónico ambulatorios.maule@servicioproteccion.gob.cl, se remite correo con observaciones formuladas a los antecedentes presentados por el OCA "Fundación Talita Kum".

3. Que, no habiéndose recepcionado los antecedentes observados al OCA "Fundación Talita Kum", en los términos indicados anteriormente y, habiéndose revisado de forma permanente el correo electrónico dispuesto para recibir información relativa a las distintas etapas del proceso (carpeta de entrada y de Spam), se sugiere, desestimar el recurso y no suspender los efectos de la Resolución Exenta N° 502 de fecha 22 de abril de 2026 (acto impugnado), toda vez que no se observa algún antecedente factivo erróneo y/o falso como lo ha señalado el recurrente.

4. Que, para verificar lo anterior, se solicite un Informe al Departamento de Tecnología y Sistema del Servicio o a la Unidad que corresponda, para determinar si existió alguna falla en la recepción que el OCA "Fundación Talita Kum", refiere haber remitido con fecha 2 de abril de 2026.

5. (...) que en el correo electrónico de fecha 02 de abril de 2026 (18:09 horas) que adjuntó como evidencia la Fundación Talita Kum, **no se observan 3 archivos adjuntos.** Lo que se observa en la copia del correo, **es solo un archivo adjunto denominado "Certificado_2000202619022776.pdf"** y 3 enlaces que contendrían una serie de documentos enunciados, entre ellos fotografías y videos del inmueble (...)

Que, el solo envío de un correo electrónico no significa en ningún caso que éste haya sido recepcionado en la cuenta de destino y/o que haya quedado alojado en alguna otra carpeta distinta a la Bandeja de Entrada (Correo no deseado o Spam), menos si no se cumplen con los requisitos de envío que, en este caso, están definidos en las Bases del proceso licitatorio tal como fueron señalados en el respectivo informe (Archivos PDF).

En consecuencia, por el solo hecho que el OCA "Fundación Talita Kum", haya enviado el correo de fecha 02 de abril de 2026 (18:09 horas) a la casilla electrónica dispuesta para tales efectos, en ningún caso significa que fue recepcionado y menos se puede dar por acreditado que la documentación fue presentada. Es decir, cuando se señala <<...que el OCA "Fundación Talita Kum", no respondió ni presentó documentación actualizada dentro del plazo establecido respecto de las observaciones efectuadas>>, no es una estimación, sino que es un hecho que se constató, que se tuvo a la vista y que se informó de ello una vez cumplido el plazo.

Finalmente, que el colaborador haya adjuntado copia del correo enviado el 02.04.2026 a la casilla dispuesta por el Servicio, con documentación en carpetas comprimidas, enlaces web o digital o en formatos diferente al establecido (PDF), sirve también para no descartar otras posibilidades, tales como la posibilidad de que el OCA tenga en su casilla un correo con mensaje de error o un "correo electrónico rebotado"

• (...) se adjuntó correo electrónico de 08 de mayo de 2026 (Anexo e), a través del cual don Máximo Gabriel Ovalle Núñez, Jefe del Departamento de Tecnología y Sistemas, entrega detalle técnico de la situación ocurrida, señalando que **"revisada la plataforma de correo, de**

acuerdo a los antecedentes por ti requeridos, se puede ver que efectivamente ingresó un correo el día 2 de abril desde la fundación Talitakum, y por alguna razón que ya no es posible validar por el tiempo transcurrido, dicho mensaje fue catalogado como posible virus por parte de Microsoft y enviado a la cuarentena del servidor...” y que “dado el tiempo transcurrido, la plataforma ya no permite rescatar el mensaje (solo se permiten 15 días para ello) y solo podemos ver la información remitida en este correo”.

6. Que, a la luz de la captura de pantalla del correo electrónico que el OCA “Fundación Talita Kum”, adjuntó como prueba de envío de la información el 02 de abril de 2026, se reitera que es posible observar que **se adjuntó un solo archivo denominado “Certificado_2000202619022776.pdf” y 3 enlaces que contendrían una serie de documentos enunciados, entre ellos fotografías y videos del inmueble.**

Lo anterior, deja en evidencia también que el OCA, no cumplió con los requisitos de envío de información definidos en las Bases del proceso licitatorio en cuestión [Res. (E) N° 1470 (27.12.24)]. **En el Artículo 21, que se señala expresamente que la documentación debe ser remitida en formato PDF; en consecuencia, si el Colaborador, adjuntó registros tales como fotográficos y videos del inmueble, distintos al formato requerido claramente existe un incumplimiento en el envío de la información y pudo afectar la materialización en la entrega de los antecedentes.**

En dicho contexto el remitente es responsable de que dicha información sea entregable y segura, lo que no que en definitiva no ocurrió, en la forma y plazos estipulados por el Servicio.”

22° Que, en atención a los antecedentes precedentemente señalados, y teniendo presente que al pronunciarse el Servicio sobre las alegaciones de fondo formuladas en el presente recurso, el convenio con el adjudicatario a la época de resolución de la presente acción podría encontrarse en ejecución, configurándose en consecuencia las hipótesis previstas por el artículo 57 de la ley N°19.880, produciendo un eventual daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera respecto de las alegaciones formuladas por la Fundación Talita Kum. De ahí entonces que mediante la dictación de la resolución exenta N°595, de fecha 15 de mayo de 2026, se determina la suspensión de los efectos de la resolución exenta N°502, de fecha 22 de abril de 2026, que deja sin efecto adjudicación y readjudica código 1824 del décimo segundo concurso público de proyectos en comento, específicamente, su readjudicación a la Congregación del Buen Pastor y los consecuentes actos administrativos que deban dictarse en el concurso público señalado.

23° Que, en razón de lo señalado en el informe elaborado por la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta de la Dirección Regional del Maule, remitido con fecha 07 de mayo de 2026, referido en el considerando 18°, y el posterior informe complementado de fecha 13 de mayo de 2026, indicado en el considerando 21°, con fecha 20 de mayo de 2026 se decreta medida para mejor resolver por parte de la Fiscalía de la Dirección Nacional del Servicio, mediante correo electrónico dirigido a don Máximo Ovalle Nuñez, Jefatura del Departamento de Tecnología y Sistemas del Servicio, a fin de indagar respecto de la efectividad de acceder al contenido del correo electrónico de fecha 02 de abril, remitido por el colaborador acreditado a la casilla ambulatorios.maule@servicioproteccion.gob.cl. La respuesta a dicho requerimiento es remitida vía correo electrónico con fecha 26 de mayo de 2026, indicando al efecto que: *“el correo en específico quedó atrapado en el servidor de correos, jamás ingreso al alguna carpeta de la casilla consultada, es decir, los funcionarios que utilizan la casilla no tenía como saber que había llegado dicho correo, ya que siempre estuvo atrapado en el antispam del servidor y no a la vista de los usuarios”*. Luego, en cuanto a la posibilidad de acceder al contenido y a los datos adjuntos del correo referido, precisa: *“en la Actualidad NO es posible acceder al contenido o adjuntos del correo en cuestión, ello porque el servidor los almacena por una semana (a la espera de algún posible reclamo y recuperación por parte del administrador) y luego es eliminado del servidor junto a sus adjuntos”*.

24° Que el colaborador acreditado afirma haber presentado mediante correo electrónico dirigido a la casilla de correo electrónico dispuesta para tales efectos, la documentación requerida por la Dirección Regional del Maule, dentro del plazo fijado para aquello.

De los documentos anexos a su presentación, se identifica cadena de correos que da cuenta de la remisión de un correo electrónico con fecha 02 de abril de 2026, a las 18:09 horas, dirigido a la casilla de correo electrónico ambulatorios.maule@servicioproteccion.gob.cl, misiva que contiene 3 enlaces con los nombres “CERTIFICADOS-20260402T193141Z-1-001.zip”, “CONVENIO PROMESA ARRENDAMIENTO.pdf” y “FOTOGRAFIAS Y VIDEOS INMUEBLE-”, respectivamente. Dicho antecedente debe ser contrastado con lo informado por la Unidad de Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta regional, en cuyo informe remitido con fecha 07 de mayo de 2026, señala que se dejó constancia mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2026 que Fundación Talita Kum *“no respondió ni presentó documentación actualizada dentro del plazo establecido respecto de las observaciones efectuadas”*, tras haber sido revisadas las carpetas de entrada y de Spam de forma permanente respecto del correo electrónico dispuesto para recibir información relativa a las distintas etapas del proceso.

25° Que, en cuanto a la información complementada en segundo informe remitido con fecha 13 de mayo de 2026, se precisa que la Dirección Regional observó los documentos presentados con fecha 13 de marzo de 2026 por el colaborador acreditado Fundación Talita Kum, los que posteriormente no fueron remitidos en tiempo y forma. Al efecto, concluye que solo se adjuntó un archivo denominado “Certificado_2000202619022776.pdf” y 3 enlaces, lo que evidenciaría que el colaborador acreditado no cumplió con los requisitos de envío de información definidos en el artículo 21 de las Bases Administrativas del proceso concursal, disposición que señala expresamente que la documentación debe ser remitida en formato PDF, incurriendo en consecuencia en un incumplimiento en el envío de la información, siendo de responsabilidad del remitente que los antecedentes sean entregados de forma segura, lo que en definitiva no ocurrió en la forma y plazos estipulados por el Servicio.

Asimismo, en dicho informe se consigna información recabada de parte del Jefe del Departamento de Tecnología y Sistemas, don Máximo Ovalle Nuñez, quien refiere expresamente que: *“revisada la plataforma de correo (...) se puede ver que efectivamente ingresó un correo el día 2 de abril desde la fundación Talita kum, y por alguna razón que ya no es posible validar por el tiempo transcurrido, dicho mensaje fue catalogado como posible virus por parte de Microsoft y enviado a la cuarentena del servidor (...) dado el tiempo transcurrido, la plataforma ya no permite rescatar el mensaje”* (sic).

26° Que, en cuanto a los antecedentes recabados tras la notificación a los demás oferentes de la Carta N°526, de fecha 08 de mayo de 2026, se presentó observaciones únicamente por parte del colaborador acreditado Congregación el Buen Pastor, que funda su argumentación en los perjuicios que irrogaría interrumpir los procesos intervinientes con niños, niñas y adolescentes, y sus familias, sin incorporar nuevos antecedentes referidos al fondo de la acción deducida por el recurrente.

27° Que, sin perjuicio de haberse constatado por parte de la Dirección Regional del Maule en sus informes que no ingresó un correo electrónico en la fecha señalada por el recurrente con los antecedentes requeridos, desde el Departamento de Tecnología y Sistemas se confirma que *“efectivamente ingresó un correo el día 2 de abril desde la fundación Talita kum”* (sic), información que es corroborada posteriormente mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2026, que confirma que el correo *“quedó atrapado en el servidor de correos”* (sic), lo que da cuenta de que, por causas no imputables al colaborador acreditado, como tampoco a los funcionarios de la Dirección Regional del Maule encargados de la revisión del correo electrónico institucional, efectivamente se remitió un correo electrónico con antecedentes adjuntos según alude el recurrente, no obstante, no fue posible acceder en su oportunidad al contenido adjunto.

Luego, es razonable concluir que el recurrente remitió de buena fe un correo electrónico con documentación adjunta el día 02 de abril de 2026, dando así cumplimiento a la exigencia establecida en las Bases Administrativas del mentado certamen, a partir de las observaciones efectuadas por la Dirección Regional del Maule.

En cuanto a la imposibilidad de acceder al contenido de la documentación adjunta en aquella oportunidad, se ha de tener a la vista los antecedentes efectivamente acompañados por el colaborador acreditado en su recurso, los cuales corresponden a los indicados en el segundo otrosí de su presentación, correspondientes a:

- a. Correo electrónico de Fundación Talita Kum de fecha 2 de abril de 2026 a las 18:09 horas, dirigido a ambulatorios.maule@servicioproteccion.gob.cl, con documentación adjunta.
- b. Correo electrónico de la Dirección Regional del Maule de fecha 23 de marzo de 2026, que fijó el plazo de subsanación al 2 de abril de

2026.

- c. Convenio de promesa de arrendamiento debidamente notariado
- d. Certificados asociados a la propiedad propuesta
- e. Fotografías y videos del inmueble
- f. Personería de don Guillermo Montecinos Rojas para actuar en representación de Fundación Talita Kum.

28° En cuanto al argumento referido al incumplimiento del formato de los documentos acompañados, en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 21 de las Bases Administrativas del certamen en comento, si bien se dispone que se ha de cumplir con los formatos establecidos al efecto en razón del principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la ley N°19.886, cabe destacar que los vicios relativos a errores de formato y que no tienen el carácter de esenciales, no afectan la validez de la oferta en el contexto de un concurso público. Dicho criterio ha sido recogido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en el dictamen N°45.041, de 2017, en cuyas circunstancias particulares, el oferente incorporó documentación en un formato distinto al señalado en las bases, resolviendo como se indica a continuación: *“El N° 9.2 de dicho pliego de condiciones contempla como criterio de evaluación proponer “Servicios Adicionales” (...) agrega ese numeral en el acápite “Asignación de Puntaje” que “El proveedor deberá completar el Anexo 3, en formato Excel indicando si cuenta o no con el servicio adicional individualizado”; que “Se deja expresa constancia que el proveedor no podrá modificar el formato del Anexo N° 3, esto es no podrá eliminar o incorporar nuevas celdas, no podrá cambiar la extensión del archivo a JPG, PDF, GIF, entre otros” (...) Sobre el particular, procede manifestar que en el pliego de condiciones no se indican las razones que hacen necesario que el antedicho anexo deba ser presentado sólo en formato Excel y de las cuales se desprenda que no se trata de una exigencia meramente formal. En este contexto, es preciso mencionar que el reclamante (...) adjuntó la información requerida en el Anexo N° 3 relativa a “servicios adicionales”, pero en formato word. De esta forma, si bien el ofertante envió el dicho anexo en un formato distinto al requerido en las bases de licitación, esa situación reviste un carácter formal y no constituye un error esencial que afecte la validez de la oferta, pues de todas formas la información se encontraba disponible en otro formato en el portal www.mercadopublico.cl (aplica dictamen N° 93.759, de 2016). Atendido lo anterior, procede que la referida Dirección adopte las medidas tendientes a retrotraer el proceso al momento de la evaluación de la oferta del recurrente, con el fin de considerar la información contenida en el Anexo N° 3 que éste incorporó al portal citado en formato Word (...)”*.

El Órgano de Control ha establecido los criterios según los cuales se ha estimar que la inobservancia de requisitos formales afectará la propuesta de un oferente, según se sintetiza en su dictamen N°11.432, de 2020, que dispone al efecto: *“(...) el principio de libre concurrencia de los participantes, consagrado en los artículos 4° y 6° de la aludida ley N°19.886, busca considerar las propuestas de todos los oferentes que han cumplido con el pliego de condiciones, evitando que por errores sin trascendencia y no esenciales, queden fuera del concurso, atendido que mientras más numerosas sean las ofertas válidas que concurren a una licitación, mayor es el ámbito de acción de la Administración para elegir la oferta más satisfactoria al interés público (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.948, de 2018, de esta Contraloría General). También, se debe tener presente que la inobservancia de las formalidades producirá la ineficacia de la propuesta de un oferente en la medida en que se constate que realmente la omisión tipificada cause desmedro a los derechos del Estado, reste transparencia al proceso o rompa el principio de igualdad de los licitantes en forma que la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás, esto es, signifique una ventaja indebida a su favor (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 27.907, y 21.888, ambos de 2018, de esta procedencia) (...) por consiguiente, si bien el ofertante equivocó la inclusión del instrumento individualizado, esa situación reviste un carácter formal y no constituye un error esencial que afecte la validez de la oferta, pues de todas formas la información se encontraba disponible en otro apartado del portal www.mercadopublico.cl (aplica criterio contenido en el dictamen N° 45.041, de 2017, de este origen)”*. En el mismo sentido, aplican dictámenes N°93.759, de 2016 y N°7.948, de 2018. En atención a lo referido, es posible concluir que no se identifican circunstancias que afecten la propuesta del colaborador acreditado, por lo que corresponde evaluar efectivamente los antecedentes proporcionados.

29° Con todo, a partir de los antecedentes reseñados en el presente acto administrativo, se estima por parte de esta autoridad que el recurso deducido dentro de plazo legal debe ser acogido, disponiendo los actos administrativos correspondientes, al tenor que se indica a continuación.

RESUELVO:

PRIMERO: SE ACOGE el recurso de reposición interpuesto en lo principal por el colaborador acreditado Fundación Talita Kum en contra de la resolución exenta N°502 de fecha 22 de abril de 2026, de este origen, por los argumentos esgrimidos en el presente acto, disponiendo en consecuencia proceder con la evaluación de los antecedentes aportados en su presentación.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE lo señalado en el primer otrosí de su presentación y por acompañados los documentos incorporados en el segundo y tercer otrosí.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO la adjudicación del código 1824, relativo al Décimo Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente al programa de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM), y al programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen (PRI), en la región del Maule, y que fue dispuesta a través de la resolución exenta N°502, de fecha 22 de abril de 2026, de esta Dirección Nacional, atendidos los fundamentos expuestos en el presente acto, respecto del colaborador acreditado:

Código	Programa	Colaborador acreditado	RUT	Puntaje
1824	PRM	Congregación del Buen Pastor	70.000.670-0	3,705

CUARTO: RETROTRÁIGASE el presente procedimiento administrativo a la etapa previa a la firma del convenio derivado de la resolución exenta N°232, de fecha 24 de febrero de 2026, correspondiente a la readjudicación al colaborador acreditado que se señala, del código 1824 relativo al Décimo Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, -autorizado a través de la resolución exenta N°1470, de fecha 27 de diciembre de 2024, modificada por las resoluciones exentas N°147 y N°168, ambas de 2025, de este origen-, específicamente al programa de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM), y al programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen (PRI), en la región del Maule, al siguiente colaborador acreditado, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 26 “De la suscripción”, de las bases administrativas, por corresponder a la segunda propuesta que obtuvo la mejor calificación y dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases de licitación:

Código	Programa	Colaborador acreditado	RUT	Puntaje
1824	PRM	Fundación Talita Kum	65.153.916-1	3,750

QUINTO: ESTABLÉZCANSE las siguientes etapas y cronograma de cumplimiento para el Décimo Segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, ya individualizado, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave, y programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N°20.032, autorizado mediante la resolución exenta N°1470, de 2024, respecto de la readjudicación del código 1824 del referido concurso en la región del Maule al colaborador acreditado mencionado en el resuelto anterior, a fin de dar continuidad al mismo, de

acuerdo con lo establecido en las bases administrativas que lo regularon:

Actividad	Fecha
Plazo para revisión de antecedentes y formulación de observaciones por parte del Servicio.	Hasta 4 días hábiles, contados desde la publicación de la presente resolución en la página web del Servicio.
Plazo para subsanación de información remitida por el colaborador acreditado.	Hasta 6 días hábiles previos a la fecha estimada de firma de suscripción del convenio.
Fecha estimada de firma de los convenios.	Hasta el 20 de julio de 2026.
Fecha estimada para dictación de la resolución que aprueba el convenio y notificación.	Hasta el 24 de julio de 2026, o hasta 6 días hábiles contados desde la firma de convenio.
Fecha estimada de inicio de ejecución de los convenios.	El primer día del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que apruebe el convenio, o una vez totalmente tramitada la resolución que apruebe el convenio en fecha acordada por las partes, según necesidades del Servicio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los participantes que presentaron propuestas en el presente certamen en la región del Maule, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 "Notificaciones, plazos y calendario de la licitación" de las bases administrativas que rigieron la convocatoria, al correo electrónico consignado en el Anexo N° 2, N°3 "Antecedentes del Colaborador Acreditado".

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE en la página web del Servicio la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Recurso de reposición Talita Kum	Digital	Ver		
Anexos recurso	URL	https://mejorninezcl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ggarrido_servicioproteccion_gob_cl/IgBVC0z2lvP8SLkGNXx2Pi19AW5q_D9o8fF6y87KVdhm-1o?e=TqbDh7		
Carta N°526	Digital	Ver		
Alegaciones El Buen Pastor	Digital	Ver		
Informe Técnico	Digital	Ver		

XPJ/AJS/SDZ/MMC/GGL

DISTRIBUCIÓN:

- SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - MAULE
- UNIDAD JURÍDICA REGIONAL MAULE
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA
- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA
- FISCALÍA
- UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL MAULE
- OFICINA DE PARTES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=25545972&hash=27b44>